



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de Octubre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Loma del Pila S.R.L. c/ Comuna de Huasa Pampa s/ inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la presentación directa a los autos principales y reintégrese el depósito de fs. 2 por no corresponder. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en la presente.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Loma del Pila S.R.L.** representada por el **Dr. Leandro Stok**, con el patrocinio letrado del **Dr. Avelino Oscar Borelli**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara en lo Contencioso-Administrativo de Tucumán, Sala I**.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 171/177 de los autos principales (a los que me referiré a continuación), la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán -por mayoría- confirmó la sentencia de la instancia anterior (ver fs. 123/133) y, en consecuencia, rechazó la demanda de inconstitucionalidad promovida por la actora contra la comuna de Huasa Pampa, respecto de la "contribución que incide sobre los inmuebles" (seguidamente, CISI), regulada en el art. 131 de la ley provincial 5.637 (Código Tributario Comunal, en adelante, CTC).

Para así decidir, indicó que el hecho imponible descripto en el art. 131 del CTC incluye actividades de parte de la comuna (vgr. conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, nomenclatura catastral, conservación de acequias, conservación de arbolados, etc.) que no se encuentran individualizadas en el contribuyente sino que benefician a la comunidad en general.

En virtud de ello, descartó que se trate de un tributo vinculado toda vez que éste, según el criterio jurisprudencial imperante en la materia, supone necesariamente el desempeño de una actividad estatal que redunde en un beneficio particularizado en el sujeto obligado al pago, en la medida que su cobro debe corresponder siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado -bien o acto- del contribuyente.

En consecuencia, aseveró que el CISI es un verdadero impuesto, esto es, participa de la naturaleza de los tributos no

vinculados, por lo que resultaba inoficioso el tratamiento de los planteos de la actora fundados tanto en la falta de prestación de los servicios mencionados en la norma cuanto en la desconexión entre la base imponible y el costo de prestación de éstos.

- II -

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 181/192 que, denegado a fs. 205, origina esta presentación directa.

Manifestó que la CISI, al reclamarse en virtud de los servicios municipales referidos en su presupuesto de hecho, no puede ser clasificada como impuesto, ya que se trata, indudablemente, de una tasa.

Desde esta perspectiva, consideró errado soslayar la falta de prueba de los concretos servicios que la comuna dice prestar al inmueble del contribuyente, pues ellos resultan indispensables para evaluar la legitimidad del cobro de la gabela.

Puntualizó que la cuestión debatida en autos guarda similitud con la ya resuelta por V.E. en Fallos: 332:1503, que fuera invocado por su parte pero respecto del cual el a quo eludió cualquier mención, desconociendo la autoridad de las sentencias de esa Corte sin expresar los motivos para tal apartamiento.

- III -

Considero que un orden lógico impone dilucidar, en primer término, la naturaleza jurídica del gravamen impugnado,

Procuración General de la Nación

ya que el a quo, de manera explícita, lo encuadró como un impuesto, al sostener que "...se trata de una obligación que no tiene más fundamento jurídico que la sujeción a la potestad tributaria del Estado" (cfr. fs. 173, segundo párrafo).

El art. 131, primer párrafo, de CTC regula el hecho imponible de la CISI de la siguiente manera: "Por cualquiera de los servicios o beneficios que reciban los inmuebles ubicados dentro del territorio comunal, prestados en forma directa o indirecta, periódica o no por la comuna, no retribuidos con la contribución especial, se pagará anualmente el tributo que se establece en el presente título, conforme a las alícuotas e importes mínimos que fije la Ley Impositiva Comunal".

A continuación, añade: "Los servicios mencionados en el párrafo anterior son: alumbrado público, barrido, limpieza, riego, recolección de basura, desinfección, deshierbe, mantenimiento de la vía pública, conservación de arbolados y jardines públicos, conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, nomenclatura urbana, conservación de acequias, y cualquier otro servicio que preste la comuna y que afecte o reciban los inmuebles ubicados dentro del territorio comunal".

De la lectura de ambos párrafos surge, sin hesitación, que se trata de un gravamen cuyo hecho imponible se liga inescindiblemente a la prestación de uno o más servicios por parte del ente municipal, así como a los beneficios que tal prestación puede conllevar. Además, la propia demandada está conteste con tal calificación, toda vez que en la contestación de la demanda reconoce que: "Y así resulta de la letra de norma citada, que refiere a servicios (cualquiera de ellos) que

directa e indirectamente presta la Comuna, en forma periódica o no" (fs. 36, decimotercer considerando, postura reiterada al momento de alegar, fs. 113 vta, décimo considerando).

Como ha sostenido esta Procuración General en el dictamen vertido en el citado precedente de Fallos: 332:1503, la tasa "es una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que si bien posee una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferencia de éste por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (Fallos: 251:50, 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251, entre otros)" y que "resulta prístino que la diferencia entre tasa e impuesto queda indubitadamente determinada por la existencia o no -en sus respectivos presupuestos de hecho- del desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado".

No puede caber duda de que el legislador local diseñó el presupuesto de hecho adoptado para hacer nacer la obligación de pago de la contribución discutida, tomando en cuenta la prestación a los particulares de ciertos servicios comprendidos en una serie de actividades estatales que allí enumera, de forma no taxativa (alumbrado público, barrido, limpieza, riego, recolección de basura, desinfección, deshierbe, entre otros servicios que preste la comuna y que afecten o reciban los inmuebles ubicados dentro del territorio comunal).

Procuración General de la Nación

Por ello, la mención de "los servicios o beneficios" seguida de los términos "que reciban los inmuebles" no puede ser entendida como una redacción descuidada o desafortunada del legislador, sino que la sucesión entre ambos indica que -contrariamente a lo sostenido por la sentencia recurrida- la intención fue retribuir estos servicios y sus posibles beneficios mediante el tributo en cuestión, exhibiendo así la vinculación directa entre hecho imponible -desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado- y una obligación tributaria extraña a la especie impositiva.

En tal aspecto, en mi opinión, la sentencia recurrida no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que correspondería atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (Fallos: 318:1151).


- IV -

En virtud de lo dicho, considero que corresponde admitir la queja, declarar formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto, revocar la sentencia apelada y ordenar que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a lo aquí dictaminado.

Buenos Aires, 23 de mayo de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


Mariana Barbosa
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación